

RESOLUCION N° 134/07

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 42/06, caratulado "B. , M. V. c/ titular del Juzgado Civil N° 8, Dra. Servetti de Mejías y otros", del que

RESULTA:

I. La denuncia y diversas presentaciones ampliatorias formuladas por la doctora M. V. B. , letrada apoderada de A. C. B. , contra la doctora Julia Laura Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, e integrantes de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, doctores Juan Carlos Dupuis, Osvaldo Domingo Mirás y Mario Pedro Calatayud.

La denunciante se agravia de las medidas tomadas por el juzgado en los procesos caratulados "B. A. C. y otros c/ D. J. H. s/ alimentos"; "B. , A. C. c/ D., J. H. s/ medidas precautorias"; "B. , A. C. c/ D., J. H. s/ medidas precautorias (Exclusión de cónyuge)"; "B. , A. C. c/ D., J. H. s/ aumento de cuota alimentaria"; "D. J. H. c/ B. A. C. s/ beneficio de litigar sin gastos"; "D. J. H. c/ B. A. C. s/ liquidación de sociedad conyugal"; "D. J. H. c/ B. A. C. s/ disminución de cuota alimentaria"; y "D. J. H. c/ B. A. C. s/ incidente Art. 647 del Código Procesal", medidas que fueron, en lo sustancial, confirmadas por la Sala "E" de la cámara del fuero. Las pruebas referidas involucraban situaciones gravemente conflictivas entre la señora B. y su ex cónyuge, que se inician en el año 1994 a partir de las divergencias entre ambas partes acerca del monto liquidado como cuota alimentaria.

Así las cosas, la presentante cuestiona que "el demandado aún adeuda alimentos pero cuando los alimentados reclaman el pago, los Jueces le

aplican las costas por sus reclamos" (fs. 5 vta.).

Asimismo, trae a consideración de este Consejo de la Magistratura cuestiones referidas a las liquidaciones efectuadas con motivo de las deudas por alimentos que iba acumulando su ex cónyuge, así como por las costas decididas en distintos incidentes y monto de los honorarios regulados.

II. La denunciante expone una serie de conflictivos encuentros entre el padre y sus hijos que habrían afectado a estos últimos, quienes rechazaban las visitas del Sr. D.. En este sentido, señala que "[l]os menores se avinieron a ver al progenitor pero rechazaron, fuertemente, encontrarse a solas con él" (fs. 12 vta.).

Enumera los pormenores de varias audiencias a las que asistieron los hijos de la aquí denunciante, alegando que se pretendió obligar a los niños "a revincularse con su progenitor a pesar de la negativa y las manifestaciones veraces de los hijos" (fs. 16).

Abunda en una presentación del 27 de marzo de 2006 –y con relación al expediente "D. J. H. c/ B. A. C. s/liquidación de sociedad conyugal"– en que "se violó la ley para denegar los derechos [de la Sra. B.] y favorecer a la contraria, tal como ya se lo viene haciendo en los conexos (no se le notifica la demanda, se aceptan pruebas extemporáneas, se declaran terminadas ejecuciones alimentarias aún cuando se deben alimentos, A. tocismos inexistentes, se declaran caducidades de oficio, etc.)" (fs. 21).

En la misma fecha realiza una nueva presentación,

haciendo manifestaciones vinculadas a la tramitación de los autos caratulados "D. J. H. c/ B. A. C. s/ beneficio de litigar sin gastos", en donde concluye que "[a]nte tantas irregularidades, y basándose en que no está asegurado en el expediente las garantías del debido proceso y ante la constante imposición de costas por resoluciones arbitrarias y contrarias a principios básicos de la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia imperante en la materia y especialmente alegada [la denunciante] se manifestó no consintiendo todo lo actuado y se retiró del expediente" (fs. 27 vta.).

Tras diversos escritos efectuando consideraciones acerca de los distintos actuados denunciados, el 10 de julio de 2006 se presenta

nuevamente ante este Consejo de la Magistratura impugnado la denegación que se resolviera en primera instancia sobre el aumento de la cuota alimentaria. En este entendimiento, la denunciante añade que "[1]la sentencia se dicta cuando se había probado que la progenitora se había quedado sin empleo a los 57 años de edad [...] y el progenitor ocultaba –como ya lo había hecho en 1994– sus ingresos y su real patrimonio" (fs. 43 vta.). No obstante ello, tampoco otorgó la disminución de la cuota reclamada por la otra parte. Aclara, asimismo, que no fue la Dra. Servetti de Mejías sino una jueza subrogante la que se expidió en tal sentido, y que dicho resolutorio fue confirmado por la Cámara de Apelaciones, que "no decidió la cuestión por medios procedimentales, sino que decidió sobre el fondo de la cuestión" (fs. 44).

III. Como medida preliminar, se compulsaron los expedientes 70.231/94, caratulada "B. , A. C. c/ D., J. H. s/ medidas precautorias"; 108.391/95, caratulada "B. , A. C. c/ D., J. H. s/ medidas precautorias (Exclusión de cónyuge)"; 132.391/96, caratulado "B. A. C. c/ D. J. H. s/ incidente Art. 647 del Código Procesal"; y 92.705/94, caratulado "B. A. C. y otros c/ D. J. H. s/ alimentos".  
CONSIDERANDO:

1º) Que el examen e interpretación de los actos judiciales, en virtud de los cuales se formuló la denuncia, debe ceñirse estrictamente a las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional o de sanción disciplinaria previstas en la ley 24.937 y sus modificatorias.

En tal sentido, los términos de las presentaciones efectuadas por la Dra. M. V. B. son sumamente vagos y de los mismos no se advierte que se pueda escindir con claridad alguna de las conductas tipificadas en los citados artículos.

2º) Que asimismo, cabe destacar que de la secuencia de fechas mencionadas por la denunciante en sus escritos, resulta que los hechos que señala como irregulares, en su mayoría ocurrieron durante la década de 1990, y la primer presentación ante este Consejo de la Magistratura fue realizada el 6 de febrero de 2006.

3º) Que sólo pocos hechos denunciados por la presentante escapan a esta consideración, y de ellos se advierten supuestas

vicisitudes que sólo constituyen cuestionamientos que apuntan a la actividad jurisdiccional desplegada por la magistrada.

En efecto, la denunciante menciona que en el expediente 70.231/94, sobre medidas precautorias, aún persiste la aplicación de astreintes que se le aplican a la progenitora "por el mero hecho de pedir que el régimen de visitas de los menores con el padre fuera controlado por la justicia" (fs. 16 vta.); los problemas suscitados por no haber sido acompañada la copia del escrito de inicio en la notificación del expediente N° 90.317/03, sobre beneficio de litigar sin gastos; y otros cuestionamientos menores, que sólo hacen referencia a asuntos de materia procesal.

Al respecto se ha dicho que los cuestionamientos del tenor a los efectuados, es en el marco jurisdiccional donde debieron encontrar respuesta, pues no es la vía administrativa la adecuada para, eventualmente, enderezar situaciones de aquel tenor que se juzguen equivocadas.

4°) Que de todo lo expuesto sólo se advierte la disconformidad de la denunciante con las resoluciones dictadas por la jueza de primera instancia y los jueces de la Cámara del fuero en lo que fue motivo de apelación.

Las cuestiones planteadas, más allá de la comprensión que merecen estas situaciones, están fuera del alcance de la competencia de los jueces solucionarlos.

Asimismo, tal como lo señala la denunciante, las resoluciones cuestionadas fueron apeladas y, en lo sustancial, confirmadas por el tribunal de alzada.

Cabe recordar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ciñen a lo estrictamente administrativo, y por ende, no puede inmiscuirse directa o indirectamente, en la función jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordinarias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (cfr. Kemermajer

de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma Constitucional", pág. 49).

5°) Que, en consecuencia, toda vez que no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias (24.939, 25.669, 25.876 y 26.080), corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 47/06)-desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra los doctores Julia Laura Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8 y Juan Carlos Dupuis, Osvaldo Domingo Mirás y Mario Pedro Calatayud, integrantes de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese. Firmado por ante

mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo G. Hirschmann (Secretario General